



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Solicita amparar derecho fundamental constitucional de petición
Accionante: HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN
Accionado: INPEC - DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD DE ACACÍAS - META "EPCMS".
Radicación: 850013331-002-2016-00142-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, sin haber obtenido repuesta de la accionada, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja el derecho fundamental de petición, que considera amenazado por la entidad accionada –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"-DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS - META, al considerar que no le dan respuesta a las peticiones relacionadas con envío de certificados de cómputos respectivos por actividades de alfabetización en el área educativa de ese penal.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante pretende:

"Que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados por este establecimiento penitenciario de Acacías – Meta.

Que se me envíen en un término perentorio mis certificados de cómputos con sus respectivos actos de conducta originales y copias comprendidos entre abril a julio de 2015 por el concepto de estudio.

Que se exhorto a este establecimiento penitenciario para que sea diligente con las peticiones de los internos más cuando son traslados hacia otro centro penitenciario"

Como prueba de su manifestación que solicita amparo, el accionante adjunta: Copias al carbón de escritos dirigidos al área jurídica del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Acacías, mediante los cuales solicita los cómputos a que hace referencia en las pretensiones, de fechas 5 de octubre de 2015, 17 de noviembre de 2015 y 14 de marzo de 2016 (fls 4 al 6).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 11 de mayo de 2016, repartido en la misma fecha e ingresado al Despacho al día siguiente 12 de mayo de 2016 (fls 7 y 8), siendo ADMITIDA mediante auto de esa fecha que obra a folio 9 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico al representante legal del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Acacías Meta, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Humberto Bautista Gaitán), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 10 al 12 c. principal).

Dentro del término legal concedido – aun al día de hoy – no se allegó respuesta alguna por parte del establecimiento penal de mediana seguridad de Acacías – Meta

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia:

Previo a cualquier pronunciamiento acerca del tema medular puesto en conocimiento, debe señalarse que este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La tutela como uno, sino el mayor logro de nuestra Constitución de 1991 (en opinión de expertos en temas de raigambre constitucional que este operador judicial comparte), es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de dispensarlo no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente; en síntesis es un mecanismo de tipo residual al que acude el ciudadano cuando no avizora otra salida para su inconveniente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores el Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de su EPC de Acacías Meta, le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus

establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerados varios derechos que considera violados o amenazados, este Estrado Judicial deduce o extrae que la probable vulneración, amenaza o puesta en peligro en cabeza de la entidad demandada se circunscribe especialmente al **derecho de petición y la dignidad humana**, por cuanto reclama el tutelante que al ser trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal y con el transcurrir del tiempo no se le ha hecho llegar historial de conducta, ni cómputos, ni tiempo físico, por parte del EPC de Acacías Meta (donde anteriormente se encontraba recluso), lo que a su criterio le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que **"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral"**. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando

los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva ***no pierden por ello sus derechos fundamentales***, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la ***restricción*** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse ***restringidos***, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la *resocialización* de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se

¹T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su psiquis considera que cualquier tipo de control le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en

cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que no ocupa, en el cual se invoca como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro *Acción y Procedimiento en la Tutela* de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido².

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534
Exp. No. 2016-00142 Medio Constitucional de Tutela de Humberto Bautista Gaitán Vs. INPEC-EPC de Acadés

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar³.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (*dignidad humana por ejemplo*), han sido conculcados o están amenazados por la omisión del INPEC a través de sus EPC de Acacías – Meta, a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse sobre los certificados de cómputos con sus respectivos actos de conducta originales y copias de los mismos por los lapsos comprendidos entre abril a julio por concepto de estudio del interno HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN.

Caso concreto planteado:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a la este medio Constitucional, el accionante HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN presenta inconformidad en relación a la falta de respuesta del INPEC - Dirección de establecimiento penitenciario y carcelario de Acacías – Meta, a sus escritos de petición, al no proceder a hacer llegar a la dependencia jurídica y/o administrativa del establecimiento carcelario de Yopal y al mismo interno, los certificados de historial de conducta y cómputos referente a alfabetización en áreas educativas, siendo este un prerrequisito para optar por rebajas a la pena que purga actualmente en este último reclusorio mencionado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
Exp. No. 2016-00142 Medio Constitucional de Tutela de Humberto Bautista Gaitán Vs. INPEC-EPC de Acacías

efectivamente BAUTISTA GAITÁN se ha dirigido en varias oportunidades al EPC de mediana seguridad de Acacías – Meta desde el pasado 5 de octubre de 2015, sin que haya respuesta alguna en dicho sentido.

Por lo tanto, se debe establecer la posible vulneración del derecho fundamental de **petición** en que pudo incurrir el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Acacías – Meta, a través de sus funcionarios o servidores públicos, al no dar una respuesta concreta a través de su oficina jurídica y/o administrativa al interno HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN y que fuera impetrada en varias oportunidades la primera de ellas desde el 5 de octubre de 2015.

En consecuencia, debe determinarse entonces hasta qué punto la actuación administrativa o mejor la omisión en dar trámite a la petición viola el derecho principal mencionado.

Del escaso o casi nulo material probatorio allegado, se establece en el caso puesto en conocimiento de este operador investido como juez constitucional que los funcionarios de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Acacías - Meta, pasados más de siete (7) meses han omitido dar respuesta oportuna a los Derechos de Petición impetrados por el señor HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, sin que se tenga razón o motivo alguno por los cuales ha demorado la respuesta a su pedimento y en últimas cuáles serán los resultados a su condición de interno redimiendo pena.

Dicha situación vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado a la solicitud que se está efectuando.

Debe advertirse que la entidad accionada no demostró dentro del expediente, que hubiere cumplido en debida forma con el mandato constitucional, respecto de la precitada solicitud; es decir, que se hubiera

Ahora, en cuanto a la normatividad que regula la materia de redención de la pena en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones como la reclamada por el accionante BAUTISTA GAITAN, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 “*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*”, la cual contempla lo siguiente:

“ARTICULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTICULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos”.

(Resalta y subraya el Despacho por cuanto dicho elemento se encuadra dentro de la especificidad del asunto analizado).

En principio debemos indicar que el accionante HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales de **petición y de la dignidad humana**, habida cuenta que la entidad de prisiones accionada “INPEC” a través de su establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Acacias – Meta, no le ha dado respuesta a sus pedimentos escritos (3) relacionados con historial de conducta y certificado de redención de la pena por el lapso comprendido entre los meses de abril a julio de 2015, que le permita realizar los cómputos de tiempo que le queda por purgar la pena impuesta (que dicho sea de paso se desconoce por este Despacho), pues deduce que al ser trasladado al EPC Yopal la administración o dirección del anterior establecimiento carcelario se debió remitir actualizado su historial de conducta y certificado de redención de pena, para establecer la situación en que se encuentra y de ser necesario realizar solicitudes al funcionario del Despacho judicial que le vigila la pena conforme a la normatividad que regenta dicho procedimiento.

dado una respuesta de fondo a la petición impetrada y dentro de la oportunidad que legalmente corresponde (15 días – acorde con lo normado en el artículo 14 del CPACA sustituido y modificado por la ley 1755 de 2015); en consecuencia; con dicha actuación omisiva y negligente de los funcionarios responsables de tramitar y resolver las mencionadas solicitudes, dentro de la estructura Interna del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Acacías – Meta, se ha presentado una vulneración del derecho fundamental de “Petición”; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada no puede legalmente diferir indefinidamente en el tiempo la solución al caso planteado, sino que debe aplicar y respetar los términos existentes a esos efectos.

Por lo examinado, este Operador Judicial considera indudablemente que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Acacías – Meta, ha transgredido de forma flagrante el Derecho de Petición y de contera el de la *dignidad humana* del señor HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN, al dejar vencer (no aparece prueba en contrario, ya que se omitió pronunciarse al respecto; y dicha carga la debe asumir la entidad demandada debido a que tuvo la oportunidad procesal para alegarlo y no lo hizo) los términos legales para dar contestación a la solicitud impetrada por el accionante, vulnerando así todas las disposiciones legales existentes sobre la materia, con el consiguiente perjuicio del usuario, al que se le hacen necesarios dichos certificados para entrar a realizar la correspondiente solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al cual se encuentra a cargo la vigilancia de su pena.

Como consecuencia de todo lo antedicho, se tutelaré el derecho fundamental de Petición y de la dignidad humana al ciudadano mencionado, para que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS - META, en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición del interno HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN relacionada con los Certificados de cómputos de conducta del lapso comprendido entre los meses de abril a julio de 2015, a efectos de establecer la posibilidad de redimir pena ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Yopal. Así mismo, se

Por lo tanto, debemos evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede verificar en el presente caso el accionante presenta copias de los escritos de petición dirigidos al EPC de Acacias – Meta.

Se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término – ni hasta el día de hoy – lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante – al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal “EPC”; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Por lo tanto, al analizar detenidamente la normatividad que regenta los eventos con redención de la pena por buena conducta, estudio o enseñanza, se constata que efectivamente dicha documentación es presupuesto para realizar solicitudes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena; demostrándose que

advierte que la decisión sobre dichos lapsos que adopte la entidad accionada es totalmente autónoma y discrecional acorde con los reglamentos y disposiciones legales que regulan los trámites solicitados por el accionante a través del derecho de petición incoado.

En todo caso, la entidad accionada, deberá acreditar ante este Despacho Judicial el cumplimiento de la orden impartida, dentro del término aludido.

Igualmente, se prevendrá al representante legal de la entidad accionada para que capacite y exija de sus colaboradores que en adelante se abstengan de omitir el deber legal de dar trámite oportuno, completo y eficaz a las solicitudes que se le hagan en dicho sentido y evitar así la repetición de las circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela.

Costas: Debido a la clase de acción pública constitucional especial por la que se procede, no habrá lugar a condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de *Petición y dignidad humana* quebrantados al ciudadano **HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN** por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS – META, perteneciente al INPEC., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al señor Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS - META, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo, sin dilaciones – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición del interno HUMBERTO BAUTISTA GAITÁN relacionada con los certificados o actas de conducta originales

para cómputos del lapso comprendido los meses de abril a julio de 2015, realizando alfabetización en áreas educativas de ese penal, a efectos de redimir pena ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Yopal. Así mismo, se indica que la decisión que adopte la entidad accionada respecto a los lapsos es totalmente autónoma y discrecional acorde con los reglamentos y disposiciones legales que regulan los trámites solicitados por el accionante a través del derecho de petición incoado.

Se advierte a la accionada, que dentro del término antes concedido deberá acreditar con la documentación y demás soportes necesarios el cumplimiento a lo ordenado.

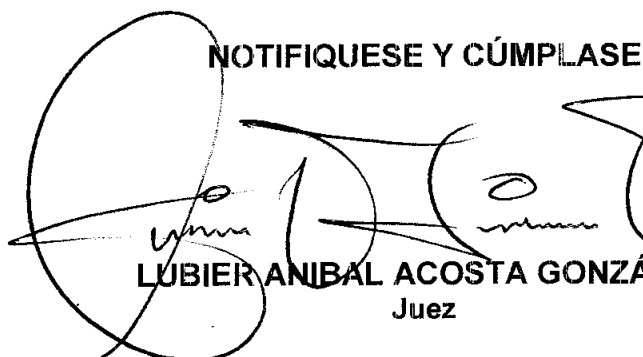
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor representante legal del INPEC; al Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías – Meta. Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, a través de la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario EPC Yopal en donde actualmente purga pena.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez